

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Jueves, 24 de octubre de 2024

Asuntos listados (2 JDC, 2 JE, 3 JRC y 5 RAP) Total: 12 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-260/2024	Partido Morelos Progresista	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió en el recurso <b>TEEM/RIN/08/2024-1</b> , que confirmó la entrega de las constancias de mayoría a diversas ciudadanas en sus calidades de síndica propietaria y suplente, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como la declaración de validez de la elección del municipio de Tepalcingo, Morelos.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<b>CONFIRMÓ</b> Al calificar como <b>infundados</b> e <b>inoperantes</b> diversos agravios, debido a que, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable se apegó al principio de legalidad y atendió exhaustiva y congruentemente la impugnación que le fue presentada, además, el promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal local en la resolución impugnada.
2.	SCM-JDC-2426/2024	Iván Cardozo Triana	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió en el juicio <b>TEEM/JDC/250/2024-1</b> , que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual respondió la consulta presentada por la parte actora.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría  Derecho de petición	<b>CONFIRMÓ</b> Al declarar <b>improcedente</b> la solicitud del actor relativa a que, su juicio, se acumule a un diverso medio de impugnación, lo anterior, ya que no se acreditó la conexidad de la causa entre ambos asuntos.  Por otro lado, se calificaron como <b>inoperantes</b> los agravios por los que el promovente pretendió combatir la validez de la elección municipal, en virtud de que sus alegaciones son extemporáneas, pues feneció el plazo legal previsto para que el actor controvirtiera dicha validez.  Finalmente, se declararon <b>inundados</b> los agravios de la parte actora, pues contrario lo que consideró, el Tribunal responsable se apegó a derecho al validar la respuesta por la que el Consejo Estatal del IMPEPAC contestó a su consulta, pues no era dable que el Instituto le otorgara o negara el ser designado como Presidente Municipal por la vía del derecho de petición.
3.	SCM-RAP-42/2024	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos	Procedimiento de Fiscalización	<b>CONFIRMÓ</b>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala.		Al declarar <b>infundados e inoperantes</b> los agravios, ya que el recurrente los hace descansar sobre la base de que la omisión de presentar documentos y registrar oportunamente eventos fue motivada por las fallas en el sistema integral de fiscalización, lo anterior, ya que, ante los inconvenientes presentados en dicho sistema, la autoridad otorgó prórroga para subir información y a pesar de ello, el recurrente incumplió con su deber.  Finalmente, se calificó de <b>infundado e inoperante</b> el agravio por el que acusa que la autoridad responsable incumplió con sancionarlo de manera racional y proporcional, pues contrario a ello, efectuó un examen exhaustivo de las conductas y circunstancias particulares, atendiendo a. Elementos para la respectiva individualización de la sanción.
4.	SCM-JE-161/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial <b>TEEP-AE-134/2024</b> , que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Chedraui Budib, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la indebida colocación de una lona en el centro histórico y zona de monumentos, así como a los partidos políticos que integran la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", por culpa in vigilando.	Procedimiento Especial Sancionador	<b>CONFIRMÓ</b>  En atención a lo siguiente:  Contrario a lo firmado por el promovente, en la instancia local no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, tal como que se consignó en la diligencia de verificación realizada por el Instituto local.  Por otra parte, se consideró <b>inoperante</b> el agravio relativo a que la oficialía electoral del Instituto local no actuó oportunamente, lo que trajo consigo la desaparición o destrucción de la propaganda. Esto fue así, porque tal agravio no podía tener como efecto la acreditación de la propaganda denunciada por las.
5.	SCM-RAP-129/2024	Morena	Acuerdo <b>INE/CG2252/2024</b> , por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-58/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.	Procedimiento de Fiscalización	<b>CONFIRMÓ</b>  Al estimar <b>infundado</b> el agravio porque, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para determinar el beneficio a la candidatura local no era necesario que la candidatura interviniera directamente en el evento, pues ese supuesto sólo resulta aplicable en los casos en los que en los eventos no se detecte publicidad que pueda vincularse con alguna candidatura, lo que no sucede en el caso, en ese sentido, ante la concurrencia de las elecciones y al observarse publicidad electoral específica de candidaturas federales y local, en el evento detectado por la autoridad responsable correctamente derivó el beneficio de estas del evento desarrollado.

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SCM-JDC-2067/2024	Leticia Mosso Hernández	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió en el procedimiento especial sancionador <b>TEE/PES/043/2024</b> , que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>REVOCÓ</b></p> <p>Debido a que el Tribunal local no valoró adecuadamente las manifestaciones denunciadas, lo que erróneamente le llevó a considerarlas parte de la libertad de expresión, argumentando que no implicaban un estereotipo de género, sin embargo, este análisis no consideró la connotación heteropatriarcal subyacente que invisibiliza las capacidades políticas de la parte actora y refuerza roles tradicionales para el patriarcado que relegan a las mujeres al ámbito privado. Se consideró que el Tribunal local inadvirtió que las manifestaciones también incluían declaraciones sobre cómo el denunciado consideraba que una mujer ideal debe ser mantenida por su pareja, criticando al dirigente partidista por colocar a la parte actora en una candidatura, estas declaraciones fueron indicativas de una visión que asocia el éxito de las mujeres a su relación con hombres, restándoles méritos propios en su vida profesional y cuestionando en el caso hasta la propia intervención de la parte actora en su propio plan de vida, lo que constituyó violencia simbólica.</p> <p>Por otro lado, es posible advertir que las manifestaciones del denunciado refuerzan estereotipos de género al poner en duda su capacidad política y profesional para ejercer el cargo y para conseguirlo por méritos propios, además de desviar la atención de sus propuestas legislativas hacia su vida personal o impactando negativamente en su credibilidad ante el electorado y sus colegas, afectando su liderazgo y participación política, lo que claramente constituyó una afectación en el ejercicio de sus derechos político electorales, con base en esto, se concluyó que el Tribunal local no analizó adecuadamente los elementos 3° y 4° de la jurisprudencia 21/2018, a la luz de la jurisprudencia 22/2024, ya que las manifestaciones del denunciado contienen estereotipos que constituyen violencia simbólica y en consecuencia, violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que refuerzan estereotipos de género que limitan la participación política de las mujeres y afectan el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.</p>
7.	SCM-JE-118/2024	Judith Vanegas Tapia	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador <b>TECDMX-PES-049/2024</b> en que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de	Procedimiento Especial Sancionador	<b>CONFIRMÓ</b>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la parte actora como otrora alcaldesa de Milpa Alta, respecto de 9 (nueve) pintas en bardas</p>		<p>Al calificar como <b>infundados</b> los agravios en que la parte actora refiere que la frase “Adopta, no compres”, no hace referencia a ningún programa institucional en la Alcaldía Milpa Alta, se advierten diversas publicaciones en el perfil de Facebook de dicha alcaldía en las que se promueve una campaña para impulsar la adopción de perros en las que incluso se ofrecen incentivos que serían otorgados directamente por la denunciada en caso de que alguien adoptara un perro.</p> <p>Por otra parte, se consideró que la parte actora tampoco tuvo razón al señalar que las pintas denunciadas no actualizan una promoción personalizada, puesto que de su análisis es posible advertir que su nombre resalta de forma preponderante en dichas bardas, teniendo un tamaño desproporcionado frente a la campaña supuestamente promocionada, además, aunque la parte actora aún no hacía pública su aspiración de algún cargo de elección popular específico, cuando se verificó la existencia de las bardas, esas pintas sucedieron ya iniciados los procesos electorales locales en la Ciudad de México, generando la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda sin que existan elementos en el expediente que la desvirtúen.</p> <p>Finalmente, se calificaron como <b>ineficaces</b> los argumentos de la demanda en que se señala que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no valorar que desde el 2 de febrero la parte actora informó al Congreso de la Ciudad de México que dejaría el cargo de titular de la alcaldía, además de que la persona candidata a dicho cargo postulada por Morena es una distinta de la que realmente se postuló, pues no controvierten las razones en las que el Tribunal local sostuvo su determinación y son insuficientes para revocar la resolución impugnada, pues su carácter como titular de la alcaldía durante el periodo en que se denunciaron y verificaron las bardas es un hecho público y notorio y no se encuentra controvertido.</p>
8.	SCM-JRC-240/2024 SCM-JRC-241/2024 acumulados	Espacio Hidalgo y otro partido Político	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso TEEH-RAP-035/2024 en que revocó el acuerdo IEEH/CG/240/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el cual propuso la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del	Partidos Políticos	<p style="text-align: center;"><b>REVOCÓ PARCIALMENTE</b></p> <p>Al estimar que la controversia radicó en la interpretación del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de partidos políticos, ante la obtención del registro de dos nuevos partidos políticos locales en Hidalgo, puesto que el Tribunal local determinó que la asignación de su financiamiento público debía hacerse sobre la base de la cantidad previamente asignada a nueva</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			registro, entre otro, del Partido Espacio Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024		Alianza Hidalgo sin modificarla, esto por ser el único partido local existente hasta entonces, mientras la parte actora estimó que debe hacerse modificando lo que implica recalcular lo previamente asignado. El estudio de los agravios parte de que el cálculo del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales debe hacerse conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a de la ley de partidos, pues la aplicación de tal disposición no está controvertida y ese régimen es acorde al mandato constitucional de equidad. Así mismo, los párrafos 2 y 3 de ese artículo se complementan y son congruentes con ese párrafo 1. En ese entendido, si el artículo 51, párrafo 2, inciso a y párrafo 3 de la Ley de partidos, establece que se otorgará a cada partido político de reciente creación el 2% del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surte efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, resulta que el tribunal local no debió interpretar ese artículo en el sentido que implicaba que no debían actualizarse los cálculos cuando se otorgue el registro a nuevos partidos políticos locales, dado que, a su juicio, las cantidades establecidas previamente se encontraban firmes, lo anterior porque la norma en su sentido literal implica que se trata del 2% del monto de financiamiento total que corresponde a los partidos políticos locales para actividades ordinarias permanentes, sin prever alguna excepción, para el caso de que se hubiera otorgado financiamiento público a un partido político local previamente, esto no implica una vulneración a algún derecho previamente adquirido como pretendió hacer ver Nueva Alianza Hidalgo ante el Tribunal local, pues el derecho que tiene es a recibir recursos públicos, lo que no ha sido modificado y la definición del monto que recibiría se sustentaba en la conformación del mosaico de partidos políticos existentes, que al haber cambiado, implicaba la necesidad de un ajuste. Por esas razones resultan <b>fundados</b> los agravios, a fin de que, entre otros efectos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emita un nuevo acuerdo relativo a la redistribución de financiamiento público respectivo, considerando los parámetros referidos en el proyecto, y realice los ajustes necesarios.
9.	SCM-RAP-43/2024	Partido Verde Ecologista de México	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMÓ</b></p> <p>Al calificar como infundados los agravios relativos a la conclusión de que se impidió la práctica de una visita de verificación de un evento, pues del</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			gubernatura, diputaciones locales, y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Puebla.		<p>acta circunstancia de la misma, se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sí existió coincidencia geográfica entre el lugar de la redacción de los hechos y el lugar de realización de los mismos, siendo que el acto circunstancial se hizo referencia a que el evento de campaña se llevó a cabo en la ciudad de Tepeaca, Puebla, sin que importe que para ello que la persona candidata a participante en dicho evento hubiera sido postulada a un cargo de elección popular de Amozoc de Mota, pues lo que sancionó el INE fue impedir la práctica de una visita de verificación.</p> <p>Por otra parte, se calificaron como <b>inoperantes</b> los agravios relacionados con las conclusiones en que se sancionó al partido por no presentar varios informes de campaña e informar de manera extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos. Esto pues, al responder los oficios de errores y omisiones, el partido recurrente no formuló los planteamientos que ahora expresa, sin que esta instancia pueda implicar una nueva oportunidad para que los partidos justifiquen acciones u omisiones, que no hicieron valer durante el proceso de fiscalización.</p> <p>Por otra parte, calificaron como <b>infundados</b> los agravios relativos a las conclusiones de que el recurrente omitió reportar en el sistema integral de fiscalización los egresos por conceptos de propaganda en páginas de Internet, pues para llegar a esa conclusión no era necesario que existiera un procedimiento sancionador previo en que se hubiera declarado la existencia de esa infracción, esto que, a partir de los hallazgos localizados por la autoridad fiscalizadora, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene facultades para establecer que los sujetos obligados cometieron alguna infracción a las obligaciones en la materia, sin la necesidad de iniciar algún procedimiento sancionador para ello.</p>
10.	SCM-RAP-65/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMÓ</b></p> <p>Al considerar la mayoría de los agravios como <b>inoperantes</b>, ya que realizó planteamientos novedosos que no hizo valer en el momento procesal oportuno, esto es, mediante su garantía de audiencia ante la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización.</p> <p>Por otro lado, se consideró <b>infundado</b> el planteamiento del recurrente en torno a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en el estudio de una de las conclusiones, pues contrario a ello de la resolución impugnada, se advirtió que la responsable consideró la</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					respuesta dada por el partido al oficio de errores y omisiones, a pesar del cual sus respuestas resultaron insatisfactorias.
11.	SCM-RAP-68/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Puebla, relativos al Partido Revolucionario Institucional.	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>REVOCÓ PARCIALMENTE</b></p> <p>Al considerar lo siguiente:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios relativos a que la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones del recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones y la referencia que hizo a las pólizas en las que, a su decir, se encontraban registrados los hallazgos, sin que el recurrente identificara las pólizas correspondientes o la información que dice haber entregado coincida con la que efectivamente entregó.</p> <p>En ese sentido, el resto de los agravios, consistentes en una vulneración a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación, son <b>inoperantes</b> al depender en cada caso del agravio que fue previamente desestimado,</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios por lo que hace a la conclusión, 2_C21_PB, ya que por una parte porque no se encontró hallazgo alguno ni documento relativo al registro correspondiente al municipio de Jopala, por lo que al no existir daño o perjuicio alguno es innecesario el estudio de ese planteamiento, no obstante, por lo que hace a diversos tickets correspondientes a los municipios de Amixtlán, Cañada de Morelos, Coapixtla de Madero, Cuetzalan de Progreso y Tochimilco, el PRI tuvo razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar los respectivos egresos, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en Internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en la respuesta del oficio de errores omisiones, de ahí que el agravio sea <b>fundado</b> y suficiente para revocar la conclusión sancionatoria referida respecto de esos hallazgos, en cuanto al resto de los registros referidos en la demanda, respecto a la conclusión mencionada, el recurrente no tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable no valoró los registros que identificó en su respuesta al oficio</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					de errores y omisiones, pues la información que dice haber entregado no coincidió con la que efectivamente entregó, por lo que en esa parte los agravios <b>infundados</b> .

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>